



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA – PUTUMAYO

Radicación: 860013121001-2017-00292-00.
Solicitante: LEYDY ARACELLY TREJO MALPUD.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 068

Mocoa, septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

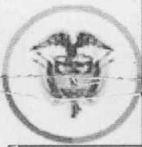
I. ANTECEDENTES

1.- La señora LAYDY ARACELLY TREJO MALPUD, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.126.449.311 expedida en Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su madre MARIA FABIOLA MALPUD MALPUD y hermanos IVAN ANDRES TREJO MALPUD y MARYURY JIMENA MALPUD MALPUD.

2.- La señora TREJO MALPUD dice ostentar la calidad de *OCUPANTE* dentro del predio rural ubicado en la vereda El Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

| Matricula Inmobiliaria | Código Catastral | Área Catastral | Área Solicitada (Georeferenciada) |
|------------------------|----------------------------|-------------------------------|-----------------------------------|
| 442-70325 | 86-865-00-02-0001-0147-000 | 1 Has + 2035 Mts ² | 1 Has + 2035 Mts ² |

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



| COLINDANTES | |
|------------------|---|
| NORTE | Partiendo desde el punto 75039 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 75040 con Abrahan Quegua, en una distancia de 163.5 metros. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 75040 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 75041 con Abrehan Quegua, en una distancia de 107.44 metros. |
| SUR | Partiendo desde el punto 75041 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 75038 con Maria Fabiola Malpud, en una distancia de 133.31 metros. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 75038 en línea recta, en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 75039 con Guillermo Ortiz, en una distancia de 61.61 metros. |

| COORDENADAS | | | | |
|-------------|------------|------------|------------------|-------------------|
| PTO. | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 14052 | 543330.211 | 674693.062 | 0° 27' 56,545" N | 76° 59' 55,000" W |
| 14053 | 543283.332 | 674653.091 | 0° 27' 55,021" N | 76° 59' 56,290" W |
| 14054 | 543246.398 | 674833.445 | 0° 27' 53,822" N | 76° 59' 50,465" W |
| 14055 | 543186.237 | 674744.434 | 0° 27' 51,865" N | 76° 59' 53,339" W |

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural ubicado en la vereda El Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 1 Hectárea + 2035 Mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-70325 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís² a nombre de la NACIÓN, y código catastral N° 86-865-00-02-0001-0147-000, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación de declaración llevada a cabo el día 1 de mayo de 2014³ ante la UAEGRTD indicó:

"el predio que solicito en restitución lo adquirió mediante contrato de compraventa de fecha 12 de agosto de 2004, se lo compre a mi mama MARIA FABIOLA MALPUD, por valor de 3 millones de pesos, el área del predio que compre es de 1 hectárea 5000 m2."

Posteriormente agregó que su progenitora:

"le compro al señor Antonio un terreno de 3 hectáreas, 1 hectárea 5000 m2 se la vendió con escritura y la otra hectárea 5000 M2 se la vendió con documento de compra y venta, el predio que yo reclamamos es el del documento de compra y

² Folio 60.

³ Folio 37 a 39.



venta.”

Así mismo, dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento manifestó:

"yo tuve varios desplazamientos como consecuencia del conflicto armado que se vivió en el placer, uno de ellos fue en el 2003 eso fue un desplazamiento masivo, después de que regrese y compre el predio que reclamo que queda en la vereda los Ángeles yo me desplace varias veces, pero solo era por unos días mientras los combates entre la guerrilla y los paramilitares se calmaban, entonces regresábamos, pero así duramos hasta que los paracos se desmovilizaron, cuando nos desplazábamos yo me iba con mi mami para acá al placer, pero cuando se sentía más duro nos íbamos a la hormiga, todo empezó por la llegada de los paramilitares el día 07 de noviembre de 1999 aquí al placer, y desde ahí empezó a vivir la violencia en el placer y en todas las veredas, después de que los paramilitares se desmovilizaron, yo regrese a mi predio de los Ángeles y empecé nuevamente a trabajarlo de lleno y de forma continua, por esa razón yo pedí un crédito en el banco agrario de la hormiga para sembrar en mi tierra cacao, me prestaron 6 millones de pesos, eso fue en el año 2008, yo alcance a sembrar casi la mitad de mi predio con cacao, todas las plantas se compraron, pero la guerrilla ya no me dejo sembrar más y todo se perdió, lo que se perdió fue la adecuación del predio, luego los abonos, los Jornales de trabajo, la siembra, la cal y la alimentación que se le compro a los trabajadores. Ellos me amenazaron y me dijeron que no volviera más, yo me fui pero después regrese porque no quería perder toda la inversión, pero una vez llegue al predio, la guerrilla empezó hacer disparos al aire entonces yo me fui con mi mama y mis hermanos de nombres IVAN ANDRES TREJO y MARYURY JIMENA MALPUD."

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 181 consulta individual "VIVANTO", donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 22 de enero de 2014 (folios 34 a 36), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RPR N° 00075 del 21 de mayo de 2014, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 111 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 11 de diciembre del 2017⁴ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

⁴ Folios 122 - 123.



Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación por intermedio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, como se desprende de la anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-70325 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), al igual que al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el numeral 6° se evidenció una afectación por zona de reserva forestal de ley 2da de 1959.

7.- Seguidamente, la Agencia Nacional de Tierras, allega contestación el 1 de marzo del año en curso⁵, en suma manifestó que respecto a los hechos se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso judicial, y solicita finalmente que al momento de dictar sentencia se verifique el cumplimiento de los requisitos de los solicitantes para ser sujetos de reforma agraria y acceso a tierras y los atinentes a la aptitud de adjudicabilidad de los predios objeto de restitución.

8.- En providencia del 16 de abril del hogaño⁶, el Juzgado instructor previo análisis a la contestación presentada por parte de la Agencia Nacional de Tierras, consideró que su intervención no es admitida como oposición, concluyendo que se abstiene de remitir el proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, así mismo, reitera los requerimientos de las pruebas que hasta la fecha no han sido posible recaudar; y concede al Ministerio Publico el término de cinco (5) días para que emita su respectivo concepto.

9.- En certificación allegada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el día 23 de julio del hogaño⁷, informa lo siguiente *"revisada la información descrita en el ITP realizado por la URT, se determina que el predio del que solicitan restitución y/o formalización de tierras; efectivamente se encuentra contenido dentro de este predio de mayor extensión No. 86-865-00-02-0001-0147-000, tiene un área de terreno de 1 Ha y 2035 m2 la cual está conforme con la relacionada por la Unidad de Tierras en su informe Técnico Predial.*

El predio No 86-865-00-02-0001-0147-000, presenta como propietario al señor GUILLERMO ORTIZ ROSERO; igualmente no se evidencia título de propiedad, por lo anterior su inscripción catastral permanecerá vigente hasta cuando la solicitante obtenga el respectivo título o hasta cuando el Juez lo ordene."

10.- Luego, en providencia del 5 de septiembre de la presente anualidad⁸, el Juzgado

⁵ Folio 147-155.

⁶ Folio 170.

⁷ Folio 193.

⁸ Folio 197.



instructor reiteró a las respectivas entidades para el cumplimiento a lo ordenado en el interlocutorio N° 00782 del 11 de diciembre de 2017 y N° 0278 del 16 de abril de 2018, mismo en el que se concedió al Ministerio Público como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio, así mismo dispuso de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018, instructor de medidas de transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remitir el presente asunto para dictar la respectiva sentencia.

11.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018⁹.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹⁰ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante LEYDY ARACELLY TREJO MALPUD, en vista que quien adelanta la acción es la ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia

⁹ Folio 199.

¹⁰ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por ser la entidad encargada de administrar los bienes de la nación, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, más todas aquellas Personas Indeterminadas que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora LEYDY ARACELLY TREJO MALPUD, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.



1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹¹ y 78¹² del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora TREJO MALPUD, encontró en las amenazas a su vida, como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su familia.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto*¹³ arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio del Valle del Guamuez, señaló:

"El municipio hace parte de la zona de la llanura amazónica o bajo putumayo, y por su ubicación como municipio fronterizo, está estrechamente relacionado con el propósito de los grupos armados ilegales de mantener el control de la zona que comunica con la República del Ecuador, favoreciendo el tráfico de armas y drogas ilícitas. Para el Observatorio del programa Presidencial de Derechos Humanos y derecho internacional Humanitario en su informe de 2005, dicha situación se ve reflejada en los altos índices de homicidios registrados, la tasa en el Putumayo se

¹¹**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹²**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹³ Folios 5 a 13.



encontró por encima de la tasa nacional durante el periodo de 1993 y 2004, encontrando un punto notablemente superior registrado entre los años de 1997 y 2000, ubicándose en Valle del Guamuéz en segundo lugar en relación a la situación presentada por otros municipios.

El Valle del Guamuéz se constituye en un municipio principalmente expulsor de población víctima de desplazamiento, especialmente desde el área rural, hecho generador de manera directa y evidente por la presencia en la región de grupos armados al margen de la Ley, como guerrilla y paramilitares con el Bloque Central Bolívar de las AUC que incursiona en el municipio durante el año de 1999, (Plan Integral Único para la Atención a Población en Situación de Desplazamiento de Valle del Guamuéz, 2011). Una de las zonas más afectadas por estos grupos armados ilegales fue la Inspección El Placer, la cual se consolidó como centro de operaciones y escenario de diferentes dominios armados.

La débil presencia del Estado en la región favoreció el ingreso y accionar de diferentes actores armados ilegales, el EPL con el frente Aldemar Londoño en el año 1983, actuó con mayor influencia en la región con interés sobre la zona de explotación petrolera, así como el grupo de las FARC través del frente 48, que inicia su accionar en el municipio Valle del Guamuéz a mediados de 1991, ocupando la zona que el EPL abandona al desmovilizarse, con interés claros sobre los cultivos ilícitos en medio del contexto fronterizo. (Comisión Andina de Juristas, Putumayo, serie de informes regionales de derechos humanos, 1993).

Se da inicio al periodo de hegemonía de los grupos paramilitares con la entrada en la inspección el 7 de noviembre de 1999 de las Autodefensas unidas de Colombia, día en el cual cometen contra la población una de las masacres más impactantes en la historia del Putumayo. Con la llegada del Frente Sur Putumayo, inicialmente creado por la casa Castaño se establece un periodo especialmente crítico de violencia en la inspección, consolidando su presencia en el casco urbano, que perdura hasta la posterior desmovilización en el 2006. Este frente hacía parte directa del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, comandado por Rafael Antonio Londoño, alias "Rafa Putumayo". Posteriormente como resultado de disputas al interior, este grupo pasa en el 2002 a hacer parte del Bloque Central Bolívar, al mando de Carlos Mario Jiménez alias "Macaco". (Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres coca y guerra en el bajo Putumayo.)

Según versiones de desmovilizados, los paramilitares se convierten en dictadores del orden y la Ley en la Inspección ante la ausencia de la fuerza pública, se determinan reglas y castigos a la población civil que iban desde barrer calles hasta la muerte a causa de acusaciones por violaciones, robos o consumo de drogas. De nuevo la comunidad se ve enfrentada a aceptar nuevas condiciones y prácticas sociales y comunitarias, patrones de conducta ligados a las costumbres y prácticas sociales y comunitarias, terminando por ser señalados y estigmatizados como un pueblo subversivo. El grupo paramilitar se caracteriza por técnicas como la desaparición



212

forzada, el desmembramiento de cadáveres y el arrojar los cuerpos al río. Las muertes se realizaban de manera selectiva con lista en mano para identificar presuntos colaboradores de la guerrilla, y la práctica más común fue el esconder a las víctimas en fosas comunes en la zona después de torturarlas. (Página Web, verdad abierta.com, Las cédulas de Tomate consultado el 29 de octubre de 2012)

El panorama vivido por los pobladores fue la lucha incesante por la supervivencia en un escenario de confrontación armada permanente entre las FARC y las UUC – Bloque Sur Putumayo, lo que desencadenándose manera directa varios desplazamientos masivos en la zona, como el presentado en el año 2000, cuando el 20 de junio las FARC reúne a la comunidad Mundo Nuevo y La Esmeralda en las castas comunales para anunciarles la orden de salir de la zona, pues se librarían fuertes combates con las AUC, ante lo cual no responderían por la vida de ninguna persona que decida permanecer, así describen los hechos las víctimas.

En agosto del mismo año (2000), se presenta un hostigamiento entre los dos grupos armados ilegales, en la zona entre la Esmeralda y Mundo Nuevo, donde según la comunidad tiraban artefactos explosivos, aquí la comunidad de la Esmeralda sale de nuevo su Vereda, retornando en julio del mismo año. Es así como los combates persisten posteriores a estos desplazamientos, al igual que las muertes, desapariciones forzadas, agresiones e intimidaciones hacia la población. (Información Comunitaria en Talleres con metodología de línea de tiempo en la Esmeralda 18 de octubre de 2012). Uno de los combates que generaron mayor impacto fue el presentado en el 2002 en la zona de las Gradadas, (Vereda la Esmeralda al lado de la carretera cerca de las fincas del señor Luis Cadena y Gilberto Montes), donde fueron muertos miembros de ambos grupos armados, generando zozobra y temor en los habitantes de la Vereda (...)"

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la solicitante se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁴ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

¹⁴**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).



2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁵ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante de su heredad en los años 2003 y 2008, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 96 a 98), como en el informe de georreferenciación (folio 99 a 103), los cuales lo ubican en la vereda El Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-70325 (folio 60); registrado a nombre de La Nación, y cedula catastral N°. 86-865-00-02-0001-0147-000, con un área de terreno georreferenciada de 1 hectárea + 2.035 Mts².

Ahora bien, es importante resaltar que de la revisión del Informe Técnico Predial – ITP aportado por la UAEGRTD, se desprende que el predio solicitado en restitución, presenta diferencia a nivel veredal indica la solicitante que el fundo se ubica en la vereda Los Ángeles y de acuerdo la cartografía y la ficha predial el mismo se ubica en la vereda ELPLACER, de otro lado y según el numeral 6° referente a "SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREARECLAMADA" se encuentra dentro de zona de afectación - Reserva Forestal de la Amazonia- (Ley 2 de 1959), por lo que se procedió a vincular al presente trámite al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que notificada de la presente acción¹⁶, guardó silencio al respecto. A este propósito, y de conformidad con lo avisado en la solicitud de

¹⁵ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

¹⁶ Folio 126



restitución de tierras, por la Unidad de Restitución de Tierras en el que informa: *"la presente solicitud quedó en estado suspensivo hasta tanto la autoridad competente hizo la sustracción pertinente de conformidad al protocolo de solicitudes ubicadas en zonas de Reserva Forestal Ley Segunda, de donde el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante **resolución No. 1517 de fecha de septiembre de 2016**, sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones (...)* el predio objeto de la presente acción se encuentra dentro del área de reserva forestal de la Amazonia de ley 2 de 1959, sustraída mediante la resolución referida en línea anterior¹⁷".

Por las antedichas razones y como quiera que la UAEGRTD no allego dentro de los anexos del plenario el citado acto administrativo se procede a integrarlo a la presente actuación a folios 200 a 207 de este cuaderno; *Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se sustrae definitivamente un área de la reserva Forestal de la Amazonia en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones*". Empero memórese que dicha exclusión se limita al fallo que en derecho los Jueces Especializados de Restitución de Tierras emitan en favor de los suplicantes, como en el *sub lite*, tal y como lo dispone el artículo 1º, párrafo 1º del citado acto administrativo que reza: *"la presente sustracción definitiva será efectiva, para cada uno de los predios que se encuentran al interior del polígono sustraído, a partir de la ejecutoria del fallo que se emita en el proceso de restitución, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011"*, por lo expuesto se hace necesario comunicar esta determinación al ente ministerial para lo de su competencia.

Así mismo ha de tenerse en cuenta y para efectos del desarrollo de actividades productivas el artículo 2º ejusdem: *"(...) Los siguientes lineamientos generales deberán tenerse en cuenta para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 629 del 2012 (...)"*, procedimientos que serán comunicados a las entidades correspondientes, anexando copia del acto administrativo de sustracción.

Ahora también se dará cumplimiento a la directriz dispuesta en la tantas veces repetida Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 del Ministerio de Ambiente, artículo 1º párrafo 2º enuncia: *"(...) La adjudicación de los predios baldíos identificados al interior del área sustraída será realizada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, con la entidad que haga sus veces, de acuerdo a la normatividad vigente (...)"*, es así como se procederá a la formalización del predio.

¹⁷ Folio 5 ídem.



Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, la titularidad de derechos reales recae en La Nación, en igual forma no pudo verificarse que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la acción de prescripción adquisitiva del dominio bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936¹⁸, al paso que la Ley 160 de 1994 le exige acreditar como requisito la propiedad privada¹⁹; Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas puede determinarse sin dubitación alguna, que el predio objeto de la solicitud ostenta la calidad de baldío, y que la relación jurídica que detenta la actora respecto al predio es exclusivamente de ocupación.

Identificado como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal estudio de conformidad con el artículo 674²⁰ del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675²¹ del Código Civil como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Ahora bien, en relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural integral –

¹⁸ *Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.*

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

²⁰ **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** *Se llaman viene de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes de la Unión o bienes fiscales.*

²¹ **ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS.** *Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*



específicamente el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras, derogó, entre otros postulados normativos dispuesto en la Ley 160 de 1994 artículos 65 inciso 4, 69 incisos 1º y 2º y 71, en los cuales se consagraban a) la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, decretada por el extinto INCORA, b) la explotación de las 2/3 partes del predio c) no podrá ser adjudicatario la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el capítulo XIII de la citada ley, así como la condición de haber sido funcionario, contratistas o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y; en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante. Sin embargo, atendiendo el principio de favorabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 27 del mencionado Decreto Ley, en virtud del cual *"A quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley, para lo cual, a efectos de facilitar su acreditación, los particulares podrán dar aviso a la Agencia Nacional de Tierras dentro de un plazo de un año a partir de la expedición del presente decreto ley"*.

En el presente caso, pese a que la solicitud de restitución fue radicada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, el apoderado de la parte solicitante trae a colación los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto la etapa administrativa se adelanta en vigencia de la misma, y así mismo, se tiene que de acuerdo a los documentos obrantes en el plenario como lo manifestado por la señora TREJO MALPUD, esta viene ejerciendo la ocupación de la heredad solicitada desde el año 2004 por lo cual se estima conveniente entrar analizar los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto se encuentra probado que la ocupación fue ejercida con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 902 de 2017.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones



económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13²², 58²³, 60²⁴, 64²⁵, 65²⁶, 66²⁷ constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994²⁸ al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65²⁹, 66³⁰ y 67³¹ de la ley mencionada,

²² **ARTÍCULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)*

²³ **ARTÍCULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

²⁴ **ARTÍCULO 60.** *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.*

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

²⁵ **ARTÍCULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*

²⁶ **ARTÍCULO 65.** *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*

²⁷ **ARTÍCULO 66.** *Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.*

²⁸ *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*

²⁹ **ARTÍCULO 65.** *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)*

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

³⁰ **ARTÍCULO 66.** *A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.*

³¹ **ARTÍCULO 67.** *El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.*



acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994³² que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que la hoy actora LEYDY ARACELLY TREJO MALPUD demostró haber ocupado aquel predio, desde el año 2004, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar, destinándola como su vivienda, dando a conocer con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada de la peticionaria al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012³³. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso de la solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

Además, el área georeferenciada del predio de la presente acción restitutoria, no es superior a la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar-UAF contemplada en la Resolución N° 041 de 1996³⁴ para la Zona Relativamente Homogénea N° 8 Llanura Amazónica, en la que se ubica el Municipio de Valle del Guamuez, que se encuentra comprendida en el rango de 70 a 90 hectáreas; lo cual no impediría su adjudicación al no ser superior a una UAF.

De la misma manera se observa que la solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligado a presentar declaración de renta y patrimonio, tampoco presenta condición de funcionaria, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas con la tramitación de procesos de similar índole al

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

³² Por lo cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.

³³ **ARTICULO 107 ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:

"Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)

³⁴ Por medio del cual regulan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares en la regional Nariño y Putumayo



que ahora se sigue, conclusiones a la que llega esta judicatura, de conformidad a la información que fue suministrada en el informe de caracterización realizado por la alcaldía municipal del Valle del Guamuez el día 28 de mayo de 2018³⁵.

Ahora bien, también se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurar la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación³⁶, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-70325 (fl. 60). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

4. Mecanismos legales reparatorios en relación con los pasivos:

Por otro lado, y de conformidad a la información allegada por parte del Banco Agrario de Colombia³⁷, se evidencia que la solicitante en restitución, señora TREJO MALPUD, contrajo una obligación crediticia el día 8 de mayo de 2008, por un valor de seis millones de pesos (6.000.000), deuda que para el día 5 de julio del año en curso, asciende a un valor de dieciséis millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientos diez pesos (16.937.410) y su estado actual es "CASTIGADO". Por lo anterior, el Despacho como se verá líneas adelante, formalizara la heredad solicitada y procederá de conformidad al artículo 44³⁸ del Decreto reglamentario 4829 de 2011, en aras de salvaguardar los derechos tanto del banco como de la beneficiaria en restitución, y habrá de adoptarse los lineamientos para la ejecución del programa de alivio de pasivos que estará a cargo del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras como lo definió los numerales 1, 2 y 4 del artículo 7 del Decreto 4801 de 2011, según reza el considerando del Acuerdo N° 009 de 2013, emanado por la UAEGRTD, dando aplicación al artículo 15 en concordancia con el artículo 16 y 23 que rezan:

"Artículo 15. – Aplicación de alivios por deudas con el sector financiero. Los mecanismos de alivio para los créditos con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, dependiendo de los tramos de deuda, se aplicaran de la siguiente manera:

³⁵ Folio 189-190

³⁶ Decreto 4829 de 2011, artículo 13.

³⁷ Folio 142.

³⁸ Artículo 44. **Compra de cartera.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Fondo, podrá adquirir cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados y otorgados al momento de los hechos que dieron lugar al despojo, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial de restitución del predio.



| | |
|----------------|---|
| Tramo 1 | Condonación: La Unidad la propondrá tanto para el capital como para los intereses (corrientes y moratorios). Este tramo se valorará no para efectos de pago, sino para justificar la solicitud de condonación. |
| | Refinanciación: En el evento que la entidad no acepte la condonación, se optará por gestionar la celebración de una refinanciación, la cual se realizará directamente entre el beneficiario de la restitución y el banco acreedor, no obstante la Unidad supervisará las condiciones de dicha operación. |
| Tramo 2 | Negociación: La Unidad, por intermedio de la entidad contratada para el efecto, ofrecerá al acreedor el valor resultante de multiplicar el porcentaje de oferta de compra calculando mediante la celebración de cartera, por el saldo de la deuda. |
| | Pago: El fondo de la Unidad pagará a las entidades el valor de lo condonado. |
| | Condonación: La parte que conceda la entidad financiera como rebaja ha de entenderse y asumirse como condonada. |
| Tramo 3 | Exoneración: La Unidad procurará que para futuros endeudamientos los beneficiarios cuenten con condiciones favorables en términos de tasa de interés. |

(...)

Parágrafo 2. La Unidad solicitará a la entidad acreedora no castigar saldos pendientes, puesto que puede generar un reporte adverso al deudor en las centrales de información de riesgo del sector financiero y por tanto, representa efectos colaterales negativos a futuro para el beneficiario de la restitución.

Parágrafo 3. El Fondo de la Unidad le propondrá al banco acreedor que se puede mejorar la oferta de pago del tramo 2 siempre que el tramo 1 sea condonado, lo anterior con el objeto de lograr, hasta donde sea posible, dicha rebaja.

*Artículo 16. – **Tramos para sanear con recursos del Fondo:** De los alivios que se aplicaran mediante los mecanismos previamente mencionados, solo serán objeto de saneamiento directo con recursos del Fondo el segundo tramo de deuda para los servicios públicos y el sector financiero. El cuadro inserto resume lo dispuesto en materia de alivio de pasivos:*

| Tramo | Impuestos, tasas y contribuciones | Servicios Públicos Domiciliarios | Sector Financiero |
|----------------|--|---|---|
| <i>Tramo 1</i> | (...) | (...) | <i>Condonación (acreedor) o pago por parte del beneficiario</i> |
| Tramo 2 | (...) | (...) | Pago por parte del Fondo |
| <i>Tramo 3</i> | (...) | (...) | <i>Pago por parte del beneficiario</i> |

of



(...)

Artículo 23. –Funcionamiento del saneamiento de deudas financieras. El saneamiento de los pasivos con respecto al tipo de deuda financiera se realizara de conformidad con el siguiente procedimiento:

El Grupo Fondo entregara a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia los instrumentos señalados en el artículo 19 del presente Acuerdo.

El Grupo Fondo o sus intermediarios gestionarán la adopción de los mecanismos en el menor tiempo posible. Cuando las entidades financieras no adopten los instrumentos, se recurrirá al uso de sus sistemas y manuales internos a fin de lograr el saneamiento de esta cartera.

En la medida que los jueces o magistrados emitan sentencias judiciales, las Direcciones Territoriales verificarán si los predios objetos de restitución tienen deuda pendiente con entidades financieras. De ser así, le informarán al Grupo Fondo de la Unidad sobre el pasivo, para que éste o sus intermediarios informe(n) a la entidad financiera la fecha del hecho victimizante, con el propósito de que establezca y diferencie los tramos de deuda y sus valores. Se solicitará la liquidación la cual deberá expresar con total claridad la fecha de vencimiento de las cuotas, el plazo total del crédito y el orden cronológico de su causación y en caso de que no se obtenga en los términos indicados, el Grupo Fondo o sus intermediarios, agotará(n) todas las instancias conducentes a obtenerla, incluyendo la puesta en conocimiento de dicha situación ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez recibida la liquidación diferenciada, la entidad que contrate la Unidad para la negociación de cartera procederá a analizar y valorar la deuda y de inmediato se pondrá en contacto con la entidad financiera acreedora, a fin de realizar la negociación correspondiente.

La entidad que contrate la Unidad para la negociación de cartera procurará la condonación del tramo 1, la cual motivará a través de un mejoramiento de oferta de pago del tramo 2, siempre que el tramo anterior sea rebajado. De no ser posible, el Grupo Fondo o sus intermediarios supervisarán la refinanciación que debe celebrarse entre el beneficiario de la restitución y el banco acreedor, donde el monto de la refinanciación será como máximo el valor correspondiente al tramo 1. A fin de facilitar la celebración de dicha operación, el Grupo Fondo o sus intermediarios, contactará (n) al deudor y le informará acerca del procedimiento y le suministrará los datos de contacto de la entidad acreedora, a fin que ambas partes acuerden y coordinen la celebración de los documentos exigidos para este tipo de operación.

El Fondo de la Unidad revisará las condiciones celebradas en la refinanciación y de ser necesario, le presentará a la entidad acreedora las objeciones a que haya lugar.



Respecto del tramo 2, una vez la entidad que contrate la Unidad para la negociación de cartera aplique los mecanismos de valoración y negociación de la deuda con la entidad financiera, le informará a las (s) sociedad (es) fiduciaria (s) contratada (s) para la administración de los recursos del Fondo, el valor acordado a pagar de este tramo, a fin que realice el respectivo pago.

Para el tramo 3, se le informará por escrito al deudor -beneficiario de la restitución- las condiciones en las cuales las entidades financieras le pueden conceder una nueva operación, en caso tal que desee adquirirla.

Parágrafo. El Grupo Fondo o sus intermediarios solicitará (n) a las entidades financieras la expedición de un paz y salvo en que conste el saneamiento de la deuda.

Por las antedichas razones, le compete al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sanear realizar el pago total de la obligación crediticia N° 725079100048067 suscrita entre la peticionaria en restitución señora LEYDY ARACELLY TREJO MALPUD y el Banco Agrario de Colombia S.A., la cual se ubica en el *tramo N° 2* acorde con el citado Acuerdo N°. 009 de 2013 *“Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos”* todo ello a efectos de garantizar los derechos que le asisten a la señora TREJO MALPUD en su condición de sujeto de especial protección quien sufrió el flagelo del conflicto armado en Colombia y el desplazamiento forzado de su tierra así como también a la entidad financiera como titular de un derecho crediticio que ha actuado de buena fe y la misma lejos está de haber sido una organización criminal que propendiera por la infiltración de instituciones con el fin de apropiarse de la propiedad rural. Su misión es muy otra: entre otras funciones no menos importantes, promover y apoyar el desarrollo agrícola.

Para la ejecución del anterior saneamiento el Fondo de la UAEGRTD deberá concertar con el Banco Agrario de Colombia quien en el ámbito de sus competencias deberá dar aplicación a los programas de condonación de intereses de mora, plazo, corrientes y otros que la entidad financiera disponga en virtud a la calidad de víctima de la suplicante y quien con ocasión a los hechos de violencia presento retraso en los pagos de la citada obligación.

5.- Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin



lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer³⁹, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "la explotación agrícola" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente más de doce (5) años al año 2009 momento en el cual fue desplazada de su propiedad, la solicitante junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietaria que es le corresponden, por haberlo adquirido por compra en la forma como en líneas precedentes se señaló.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen

³⁹ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



derecho la solicitante y su núcleo familiar al momento en que se generó el desplazamiento.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y restituir la propiedad de la señora LEYDY ARACELLY TREJO MALPUD, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011

En este orden de ideas, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "*Pretensiones Principales*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13; se denegaran las enlistadas en los numerales 3, 7, 8, 9, 14, 15. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones subsidiarias*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

En lo concerniente a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros. En igual forma, se denegara la pretensión primera del acápite de "*SALUD*"; y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*REPARACIÓN - UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA y CENTRO DE MEMORIA HISTORICA*"

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "*Específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas*"; en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la ALCALDIA DE VALLE DEL GUAMUEZ - PUTUMAYO que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral "*PRIMERA y TERCERA*" de



las "**SOLICITUDES ESPECIALES**", al haber sido decretada en el auto admisorio adiado 11 de diciembre de 2017⁴⁰.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

| NOMBRES Y APELLIDOS | VINCULO | Nº DE IDENTIFICACIÓN |
|------------------------------|---------|----------------------|
| MARIA FABIOLA MALPUD MALPUD | Madre | 37.000.952 |
| IVAN ANDRES TREJO MALPUD | Hermano | 1.085.942.356 |
| MARYURI JIMENA MALPUD MALPUD | Hermana | 1.126.458.189 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de tierras a la señora LEYDY ARACELLY TREJO MALPUD, identificada con de la cédula ciudadanía N° 1.126.449.311 expedida en Valle del Guamuez (P.), por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto del predio rural ubicado en la vereda El Placer, del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-70325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-00-02-0001-0147-000.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, conforme al artículo 91 literal "g" de la Ley 1448 de 2011 **ADJUDICAR** a la señora LEYDY ARACELLY TREJO MALPUD, identificada con de la cédula ciudadanía N° 1.126.449.311 expedida en Valle del Guamuez (P.), el predio rural ubicado en la vereda El Placer, del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 1 Has 2.035 Mts², registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-70325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

| Matricula Inmobiliaria | Código Catastral | Área Catastral | Área a restituir (Georeferenciada) |
|------------------------|----------------------------|-------------------------------|------------------------------------|
| 442-70325 | 86-865-00-02-0001-0147-000 | 1 Has + 2035 Mts ² | 1 Has + 2035 Mts ² |

⁴⁰ Folio 122-123.



| COLINDANTES | |
|------------------|---|
| NORTE | Partiendo desde el punto 75039 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 75040 con Abrahan Quegua, en una distancia de 163.5 metros. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 75040 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 75041 con Abrehan Quegua, en una distancia de 107.44 metros. |
| SUR | Partiendo desde el punto 75041 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 75038 con Maria Fabiola Malpud, en una distancia de 133.31 metros. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 75038 en línea recta, en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 75039 con Guillermo Ortiz, en una distancia de 61.61 metros. |

| COORDENADAS | | | | |
|-------------|------------|------------|------------------|-------------------|
| PTO. | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 14052 | 543330.211 | 674693.062 | 0° 27' 56,545" N | 76° 59' 55,000" W |
| 14053 | 543283.332 | 674653.091 | 0° 27' 55,021" N | 76° 59' 56,290" W |
| 14054 | 543246.398 | 674833.445 | 0° 27' 53,822" N | 76° 59' 50,465" W |
| 14055 | 543186.237 | 674744.434 | 0° 27' 51,865" N | 76° 59' 53,339" W |

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-70325:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT, en la que se adjudique la porción de terreno descrita en el numeral segundo a la beneficiaria en restitución.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto sobre el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, con destino a este Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

CUARTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria LEYDY ARACELLY TREJO MALPUD. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a la beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SEXTO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 13 de 19 de junio de 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a la beneficiaria de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

SÉPTIMO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*SEPTIMA y OCTAVA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de



obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "Pretensiones subsidiarias" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO.- ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras **CONDONAR** realizar el pago total de la obligación crediticia N° 725079100048067 suscrita entre la beneficiaria en restitución señora LEYDY ARACELLY TREJO MALPUD y el Banco Agrario de Colombia S.A., la cual se ubica en el *tramo N° 2* acorde con el citado Acuerdo No. 009 de 2013 "Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos" todo ello a efectos de garantizar los derechos que le asisten a la señora TREJO MALPUD en su condición de sujeto de especial protección quien sufrió el flagelo del conflicto armado en Colombia y el desplazamiento forzado de su tierra así como también a la entidad financiera como titular de un derecho crediticio que ha actuado de buena fe. Anéxese copia del oficio visible a folio 192 y de la cedula de ciudadanía de la beneficiaria.

NOVENO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer a la beneficiaria y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera, se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales



como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con las EMSSANAR EPS, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la beneficiaria LEYDY ARACELLY TREJO MALPUD, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.126.449.311 expedida en Valle del Guamuez (P.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DUODÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora LEYDY ARACELLY TREJO MALPUD, identificada con la cédula de ciudadanía 1.126.449.311 expedida en Valle del Guamuez (P.), en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO CUARTO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLE DEL GUAMUEZ



ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO QUINTO.- OFICIAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a fin de comunicarle el presente fallo e informar el cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 mediante la cual se sustrajo la porción de tierra restituida.

DÉCIMO SEXTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte beneficiaria, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO OCTAVO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la beneficiaria y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda

DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del

9



municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial de la beneficiaria, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

VIGESIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS.

HOY: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

A. Morales C.

AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria